

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A:

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-60/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b. El diez de junio del año en curso, se celebró la sesión de cómputo en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Distrito Federal, respecto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

c. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección, por lo que previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputado federales electoral, a la fórmula registrada por MORENA, integrada por las ciudadanas María Chávez García y Alejandra Morales Novoa, como propietaria y suplente, respectivamente.

d. El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el resultando inmediato anterior. Dentro de las pretensiones que planteó, se encontró la relacionada con que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.

e. El órgano jurisdiccional federal que conoció del asunto, fue la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con

sede en el Distrito Federal, la cual lo radicó y registró con la clave SDF-JIN-60/2015.

f. El primero de julio del año en curso, la citada Sala ordenó la apertura del incidente de recuento atendiendo a la solicitud planteada en la demanda.

g. El diecisiete de primero de julio del año en curso, dictó sentencia interlocutoria en el incidente antes citado, en la cual determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente e infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, planteada por el Partido del Trabajo, en términos del considerando **cuarto** de esta sentencia incidental.

II. Recurso de reconsideración. No conforme con la sentencia interlocutoria precisada en el punto anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión del expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. El veintidós de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-359/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3 párrafo segundo, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia interlocutoria se emitió el pasado diecisiete de julio de dos mil quince, y la demanda se presentó el veinte siguiente.

- **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en

cita, ya que el actor es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

- **Personería.** La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Jorge Alberto Noriega Mariñelarena, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en el Distrito Federal.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue quien dio origen a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "**INTERÉS**

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹

- **Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual, el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Esto, ya que si bien, por regla general, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, no lo es menos que, de manera excepcional, se admite su procedencia respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido, según lo prevé la jurisprudencia 27/2014, cuyo rubro dice: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”

En el caso, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución interlocutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, mediante la cual declaró improcedente e infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación para elegir diputados por el principio de mayoría relativa, efectuada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, solicitado por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad identificado con la clave SDF-JIN-60/2015.

Así las cosas, dado que el accionante impugna una interlocutoria sobre el resultado de la pretensión de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la cual, es trascendente la cuestión final que se resuelva, pues el resultado potencialmente podría impactar en el fondo del asunto, debe preservarse la posibilidad de ser enmendada cualquier irregularidad, por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

- **Presupuesto específico y su señalamiento.** Está acreditado el presupuesto del artículo 62, párrafo 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados a

evidenciar que la Sala Regional responsable hizo una incorrecta valoración de los medios de prueba que fueron puestos a su conocimiento.

- **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una resolución interlocutoria emitida por la Sala Regional Distrito Federal en un juicio de inconformidad, y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. El presente asunto se origina en el juicio de inconformidad SDF-JIN-60/2015 promovido por el Partido de Trabajo ante la Sala Regional Distrito Federal a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias, de la elección de diputados federales correspondiente al distrito electoral 07 del Distrito Federal, con sede en Gustavo A. Madero.

En la demanda correspondiente, el Partido del Trabajo solicitó a la Sala Regional responsable realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito porque, a su juicio:

Existe error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, así como en las actas distritales.

Los resultados asentados en dichas actas no concuerdan con la publicación oficial del Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.

Pretensión y causa de pedir

La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución reclamada, y se ordene a la Sala Regional Distrito Federal que realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional Distrito Federal dejó de atender los argumentos que hizo valer respecto de lo siguiente:

1. Causas de nulidad de elección y de votación

Dice el recurrente que no se atendieron los agravios que hizo valer, por lo que se omitió resolver respecto de las causales de nulidad de la elección, así como las específicas de nulidad de votación recibida en casilla, al no valorar todos los argumentos y pruebas que se hicieron valer.

El partido político aduce que la votación de las casillas impugnadas se recibió por personas no facultadas por el consejo distrital y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que las correspondientes actas carecen de la firma autógrafa de quienes

fungieron como funcionarios de dichas casillas, lo cual, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, es determinante porque tales documentos carecen de valor alguno para la contienda electoral.

Asimismo, agrega el recurrente, porque se violentó el principio de certeza al cambiarse el domicilio o lugar en que se debieron instalar algunas casillas, sin precisarse la nueva ubicación.

2. Petición de recuento total

El recurrente alega que la Sala Regional responsable dejó de atender los motivos que señaló respecto de su petición de un recuento total de la votación recibida en las casillas, ya que considera que las inconsistencias que señaló están plenamente probadas y pusieron en duda el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a toda elección.

Lo anterior, señala el recurrente, porque la Sala responsable no consideró que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directiva de casilla con relación al acta de cómputo distrital, comparados con los resultados de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, cuyo sistema arrojó resultados distintos, de tal manera que lo argumentado por la autoridad responsable no se ajusta a la realidad, ya que los datos que aparecieron en los sistemas electrónicos tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo.

Litis

Por tanto, la *litis* del presente consiste en determinar si al declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos, la Sala Regional Distrito Federal atendió los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo.

Estudio de fondo

Tesis de la decisión

Se **desestiman** los planteamientos del partido recurrente porque las cuestiones sobre la nulidad de votación recibida en las casillas, así como de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir, en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional responsable sí atendió los motivos en los que se basó la petición de recuento total de la votación, sin que el partido recurrente controvierta las consideraciones de la resolución reclamada por las cuales se declaró la improcedencia de dicha solicitud.

Análisis de las cuestiones planteadas

Omisión de atender las causas de nulidad de elección y votación recibida en casilla

Sobre este tema, el recurrente aduce la Sala Regional omitió realizar el análisis y pronunciamiento respecto a las causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas casillas, consistente en la falta de certeza de la elección impugnada.

Este motivo de inconformidad debe **desestimarse**, dado que las cuestiones sobre la nulidad de votación recibida en las casillas, así como de la elección deben ser resueltas por la Sala Regional en el principal, es decir, en la sentencia de fondo, y no en la resolución incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior deriva de que los incisos c) y e) del artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², disponen que las cuestiones atinentes a la nulidad, ya sea de la votación recibida en las casillas o de la elección de diputados, necesariamente deben resolverse en la sentencia de fondo que recaiga al juicio de

² **Artículo 56**

1. Las sentencias que resuelvan el **fondo** de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

[...]

c) **Declarar la nulidad de la votación** emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

[...]

e) **Declarar la nulidad de la elección** de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

[...]

inconformidad previsto en el Título Cuarto de la Ley General adjetiva citada.

En el presente caso, la determinación reclamada constituye una resolución incidental, la cual tiene el carácter de interlocutoria, y que excepcionalmente se ha establecido su procedencia, en razón de la gravedad de los efectos de la probable violación procesal reclamada y su trascendencia específica, de tal modo que el esperar el dictado de la sentencia de fondo pudiera provocar la irreparabilidad de tales efectos.

Es decir, la sentencia incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo constituye una resolución interlocutoria, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, previamente a la sentencia de fondo.

Por consiguiente, si la resolución impugnada es de carácter incidental (y no de fondo), no es dable atribuirle la falta de análisis alegada, por no haber resuelto sobre las supuestas causas que se hicieron valer para demandar la nulidad de la elección y de la votación recibida en diversas mesas receptoras, toda vez que la sentencia incidental no es la clase de resolución en la que, de acuerdo con la ley, pueda emitirse válidamente la decisión sobre ese punto.

Por el contrario, la sentencia incidental que resolviera sobre la nulidad de una elección sería incongruente e ilegal, pues por una parte rebasaría la materia de la controversia (pretensión de escrutinio y

cómputo) y por otra infringiría lo dispuesto en el artículo 56 de la ley adjetiva, en el sentido que las sentencias de fondo son la que podrán resolver la nulidad de una elección de diputados.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el recurso reconsideración SUP-REC-317/2015.

De ahí que el planteamiento del recurrente se desestime.

Omisión de atender los argumentos para un recuento total

El Partido del Trabajo alega que la Sala Regional Distrito Federal no tomo en cuenta los motivos por los cuales solicitó el recuento total de la votación recibida en las casillas.

Se **desestima** el planteamiento, porque, contrario a lo sostenido, la Sala Regional sí atendió los motivos en los cuales el partido ahora recurrente sostenía su petición de nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, la Sala Regional responsable señaló que el entonces incidentista solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, en razón de que existían inconsistencias tanto en las actas de escrutinio y cómputo de las propias casillas, como en las levantadas por el Consejo Distrital, así como que había discrepancias entre los datos de esas actas con los resultados oficiales publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet.

Al respecto la Sala Regional determinó que resultaba improcedente la solicitud porque no se ajustaba a alguna de las hipótesis de procedencia para realizar el recuento de los votos, sin que pudiera ser motivo suficiente para realizarlo la pretensión de no perder el registro como partido político nacional.

Las consideraciones que sustentaron tal determinación son, en esencia, las siguientes:

- De la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, así como de las copias certificadas de las actas circunstanciadas de los respectivos grupos de trabajo, se desprendía que el 07 Consejo Distrital, actuando en pleno, cotejó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas instaladas en el distrito, en presencia de todos los miembros, tanto consejeros como representantes partidistas.
- Se realizó un recuento parcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, esto es, por inconsistencias evidentes en las actas, en un total de 238 paquetes electorales (doscientos treinta y ocho).
- Se reservaron 42 (cuarenta y dos votos), a efecto de que se determinara su validez o no por parte del pleno del 07 Consejo Distrital.

- El Consejo Distrital hizo un cómputo parcial del 50.42% (cincuenta punto cuarenta y dos por ciento) de los paquetes, a partir del cual se obtuvo que el primer lugar en la votación fue la fórmula de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría postulada por MORENA con 30,084 (treinta mil ochenta y cuatro) votos y en segundo la Coalición con 22,948 (veintidós mil novecientos cuarenta y ocho) votos, mientras que la votación total emitida en el distrito fue de 119,632 (ciento diecinueve mil seiscientos treinta y dos) votos.

- Destacó que no podía acogerse la pretensión del incidentista de realizar un nuevo recuento total, pues de ninguna forma se actualizaba alguna de las hipótesis previstas para ello en la normativa, ya que:

- Respecto de los 238 paquetes que fueron objeto de recuento, señaló que no era posible ordenar que se realizara de nueva cuenta dicha diligencia, de conformidad con la prohibición prevista en el numeral 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Por cuanto a los 234 paquetes que no fueron objeto de recuento, precisó que no era posible ordenarlo en razón de que no se actualizaba algún supuesto previsto en la ley.

- Así las cosas, concluyó diciendo que la pretensión del actor de no perder su registro, por sí misma, no constituía una razón justificada para abrir y recomtar paquetes electorales que ya fueron objeto de recuento

por la autoridad administrativa electoral, pero tampoco respecto a los cuales no se llevó a cabo esa diligencia, puesto que de las actas encontradas en los respectivos paquetes electorales, no se advirtieron inconsistencias graves que impidieran conocer de manera fehaciente el resultado.

- Hizo notar que el actor únicamente basaba su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de votación recibida en las mesas directivas de casilla, aduciendo de manera genérica, que existía error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas y en el acta de cómputo distrital. Sin embargo, en los planteamientos formulados no se indicaba de manera particularizada, cuáles fueron los errores o inconsistencias que afirma existieron, máxime que omitió expresar agravios tendentes a demostrar que durante la sesión especial de cómputo distrital acontecieron irregularidades que restan validez a la actuación del 07 Consejo Distrital y, mucho menos, adujo la razón por la cual estimó que las casillas no sometidas a recuento en realidad debieron ser motivo de un nuevo escrutinio y cómputo.

- No pasó inadvertido que los resultados consignados en las actas eran diversos a los publicados por el Instituto Nacional Electoral en su página de Internet, y el respecto estableció una tabla con esas inconsistencias, pero no obstante ello, dice la propia Sala Regional, tal situación tampoco podría considerarse como con motivo para acoger la pretensión de recuento total.

- Lo anterior, se considera en la resolución incidental, porque de conformidad con el numeral 219 de la Ley Electoral, el Programa de Resultados Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de promover los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas.

- En consonancia con lo anterior, se precisó que atentos a lo señalado por los numerales 310, 311 y 312, las cifras oficiales respecto de los cómputos eran aquellas que se aprobaran en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

- Por tal motivo, se concluyó que el programa implementado por el Instituto Nacional Electoral sólo era un instrumento para generar transparencia, pero eran los resultados consignados en las actas de cómputo los que debían tomarse en cuenta, para extraer los resultados de la elección.

Como puede apreciarse, la responsable sí atendió las causas que el partido recurrente alegó para solicitar el recuento total, y de cuyo análisis concluyó que las mismas eran insuficientes para acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, ya que no actualizaban los supuestos normativos establecidos para ello.

Consideraciones, que el partido recurrente omite controvertir en la presente instancia, ya que se limita a señalar de manera genérica que las inconsistencias que señaló están plenamente probadas y pusieron en duda el cumplimiento de los principios constitucionales de toda elección, así como que no se tomó en cuenta que había diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo distrital y el acta de cómputo distrital, respecto a los resultados contenido en la página del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, al no haber sido controvertidas tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Al desestimarse los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo, se **confirma** la resolución incidental reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo **infundado** de los agravios, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia incidental reclamada.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-359/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO